2. Convenios para evitar la doble imposición

•Convenio Colombia – Chile. A través de la Sentencia C-577 de 2009, la Corte Constitucional declaró constitucional la ley 1261 de 2008, aprobatoria del Convenio. Para que el Convenio sea aplicable en Colombia falta únicamente el canje de notas diplomáticas entre los países.

•Convenio Colombia – México. El 13 de agosto de 2009, Colombia y México suscribieron un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal. El Convenio entrará en vigencia cuando sea aprobado por el Congreso, obtenga el concepto favorable de constitucionalidad de la Corte Constitucional y se efectúe el canje de notas diplomáticas.

•Convenio Colombia – Panamá. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-466 de 2009 encontró ajustado a la Constitución Política de Colombia el Convenio, que permite a los residentes de ambas naciones no ser sujetos de doble imposición tributaria, cuando realicen actividades de explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional.

•Convenio Colombia – Suiza. La Ley 1344 de 2009 aprobó el Convenio para evitar la doble imposición entre ambas naciones, suscrito en octubre de 2007. Para su entrada en vigencia falta el estudio de constitucionalidad de la Corte Constitucional de Colombia y el posterior canje de notas.

•Decisión 578 de la CAN. Concepto DIAN 53364 del 3 de julio de 2009: La autoridad tributaria expuso que el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) no es un impuesto sujeto a la aplicación de la Decisión 578 de la CAN del 7 de mayo de 2004. Según el artículo 338 de la Constitución Política, no es posible realizar una interpretación extensiva de los convenios para evitar la doble imposición sobre impuestos que no están expresamente consagrados en el acuerdo internacional.

•Convenio Colombia – España. Concepto DIAN 075126 del 15 de septiembre de 2009: En la ejecución de un contrato de franquicia, los pagos que una empresa colombiana efectúe y cuyo beneficiario efectivo de los cánones o regalías sea un residente en España, están sometidos a una retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 10% sobre el importe bruto de los cánones o regalía, según el artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre ambas naciones.

3. Procedimiento tributario

•Devolución de pago de lo no debido. Sentencia del Consejo de Estado del 20 de agosto de 2009, expediente 16142: Se discutió si un contribuyente que liquidó equivocamente su declaración bimestral del IVA puede solicitar la devolución o compensación por concepto de pago de lo no debido con base en los artículos 850 y siguientes del E.T. y el Decreto 1000 de 1997, sin que previamente haya acudido al proceso de corrección voluntaria. La DIAN señaló que no era procedente alegar un pago de lo no debido sin que antes se haya realizado la corrección de la declaración. Según el Consejo de Estado, no se puede verificar la existencia de un pago de lo no debido que otorgue el derecho a la devolución sin que se haya surtido el proceso de corrección voluntaria, excepto en los casos de: (i) decisiones judiciales que han calificado los pagos como "no debidos"; y, (ii) ausencia de la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

4. Impuesto de industria y comercio, ICA

•Deducciones de la base. Concepto 1195 de 2009 de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C.: Los aportes obligatorios de salud y pensión son deducibles de la retención por ICA en los pagos por contratos de prestación de servicios de independientes, pues son contribuciones parafiscales que no pueden ser gravadas por otros impuestos.

TENGA EN CUENTA

•El contribuyente que ha declarado la situación de control en el registro mercantil, más no la configuración de un grupo empresarial no está obligado a presentar estados financieros consolidados a la DIAN (Sentencia del Consejo de Estado del 10 de octubre de 2009, expediente 17082)

•Para proceder a la circulación de facturas aceptadas tácitamente, que tengan la calidad de títulos valores, el emisor deberá: (i) declarar la configuración de la aceptación tácita en el cuerpo del original de la factura; y, (ii) esperar 3 días hábiles después del vencimiento de los 10 días de plazo, para poder negociarla con terceros (Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008)

•La estimación o adición al avalúo catastral de un bien inmueble ejecutada en el año 2009, rige a partir del 1° de enero de 2010, por lo que tendrá efectos como valor patrimonial para el año 2010. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad este avalúo podrá tomarse como costo fiscal para el año 2011, al ser éste el año siguiente a aquél que fue declarado como valor patrimonial, acorde con lo establecido en los artículos 72 y 277 del E.T. (Concepto DIAN 074321 del 11 de septiembre de 2009)

•Los gastos por medicina prepagada de los empleados son un pago laboral indirecto en los términos del artículo 5 del Decreto 3750 de 1986 y por tanto son deducibles del impuesto de renta para el empleador con base en el artículo 107 del E.T. (Sentencia del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2009, expediente 16217)

•Los gastos de trasporte y manutención en la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, no pueden ser tratados como pagos por "viáticos o gastos de representación", ya que no existe relación laboral y por tanto deben ser sometidos a retención en la fuente como pagos ordinarios por la labor desarrollada. (Concepto DIAN 58090 del 17 de julio de 2009 que ratificó los Conceptos DIAN 04437 de 1999 y 94075 de 2008)

•La tasa del interés de mora para efectos tributarios que regirá para el trimestre del 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2009 es del 25,92% anual (Resolución 14896 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia)

Miembros del Comité Tributario

Asocolflores
Baker & McKenzie
Baker Tilly Colombia
Brigard & Urrutia
Cárdenas & Cárdenas Abogados
Deloitte
DG&A Abogados
Ernst & Young
Godoy & Hoyos Abogados
José Lloreda & Camacho
Lewin & Wills Abogados
Muñoz Tamayo & Asociados
Organización Corona
Posse Herrera & Ruiz Abogados
PriceWaterhouseCoopers
Prieto & Carrizosa
Rayovac Varta
Reyes Abogados Asociados
Sanclemente Fernández Hernández
Xerox